

Registro: 00051230-01

La ley 8851 dispone en su art. 3 que “Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los Entes y Organismos Centralizados y Descentralizados, a los Entes Autárquicos del Estado Provincial, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes”. El art. 4 establece “Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.” A su vez el Decreto Reglamentario 1583/1de dicha ley, en su art. 3 prescribe que “En oportunidad de la remisión del detalle de los juicios prevista en el artículo 4º primer párrafo de la Ley N° 8.851, Fiscalía de Estado realizará un cálculo estimativo de intereses en función de la proyección de la fecha estimativa de pago que será remitido a la Secretaría de Estado de Hacienda”. La sentencia impugnada, al decidir que “el monto del daño reconocido deberá ser abonado en el término de 30 días corridos desde que quede firme el pronunciamiento (cfr. artículo 80 del Código Procesal Administrativo), y en caso de que tal suma no sea abonada en el plazo señalado, a partir del día siguiente de vencidos los treinta días de aprobada la liquidación, se devengarán intereses conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago”, no se encuentra suficientemente fundada ya que no expresa las razones por las cuales otorga tanto el referido plazo como el apercibimiento, ni bien se advierte que en la ley 8851 (publicada en el B.O. del 29/03/2016) y su decreto reglamentario se prevé un registro de sentencias y el pago de la condena “dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial” (art. 3) y que “Fiscalía de Estado realizará un cálculo estimativo de intereses en función de la proyección de la fecha estimativa de pago” (art. 3 decreto 1583/1). El déficit de fundamentación apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por transgredir el deber de motivación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 del CPCyC a los que remite el art. 89 del CPA. Tal déficit del fallo determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.- DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR.

Registro: 00051230

SENT N° 1960

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veinte (20) de Diciembre de dos mil diecisiete, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctores René Mario Goane y Dr. Carlos

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 337/343) contra la sentencia de la Sala La sentencia impugnada hizo lugar a la demanda promovida por Antonio Eduardo Riba, Justo Raúl Pintos y Héctor Julio Miranda contra la Provincia de Tucumán.
 2. La parte demandada afirma que la sentencia atacada "no ha considerado de manera alguna la sanción y vigencia de la Ley 8851 (B.O. 29/03/2016) y su Señala que "de los considerandos de la sentencia en crisis en que se fundamenta el agravio a mi parte (conforme se encuentran antes transcritos), surge
 3. La sentencia impugnada resolvió "hacer lugar a la demanda promovida en autos, y en consecuencia reconocer el derecho de los actores a que desde la fecha de la sentencia impugnada se les pague los montos que surtirán de las respectivas planillas que practicarán.
- En lo que constituye materia de agravios, decidió "condenar a la demandada a abonarles los montos que surtirán de las respectivas planillas que practicarán.

4. Esta Corte declaró admisible provisionalmente el recurso en sentencia del 14/6/2017 (fs. 450 y vta.), por lo que corresponde en primer término el pronu El recurso ha sido deducido en término contra una sentencia definitiva, invoca errónea aplicación del derecho y arbitrariedad de sentencia y el recurrente d 5. El planteo recursivo de la demandada se ciñe a que la sentencia impugnada "no ha considerado de manera alguna la sanción y vigencia de la Ley 8851 (Señala que "de los considerandos de la sentencia en crisis en que se fundamenta el agravio a mi parte (conforme se encuentran antes transcriptos), surge La sentencia impugnada condenó a "la demandada a abonarles los montos que surgirán de las respectivas planillas que practicará dentro de los quince día: El agravio debe prosperar.

La ley 8851 dispone en su art. 3 que "Art. 3º. "Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los Entes y Organismos Centralizados ' El art. 4 establece "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remit A su vez el Decreto Reglamentario 1583/1de dicha ley, en su art. 3 prescribe que "En oportunidad de la remisión del detalle de los juicios prevista en el art La sentencia impugnada, al decidir que "el monto del daño reconocido deberá ser abonado en el término de 30 días corridos desde que quede firme el pro El déficit de fundamentación apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a l En virtud de todo lo expuesto, y sin que lo que lo resuelto implique en modo alguno orientar el nuevo pronunciamiento, corresponde Hacer Lugar al recurs 6. En virtud de que la nulidad parcial del fallo se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas en esta instancia se imponen por el orden

Los señores Vocales doctores René Mario Goane y Daniel Oscar Posse, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, votan en

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Lab

R E S U E L V E :

- I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 337/343) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contenciosc
- II. COSTAS como se consideran.
- III. RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales.

HÁGASE SABER.

DANIEL OSCAR POSSE

RENÉ MARIO GOANE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

Registro: 00051230
